



PROVINCIA DEL CHACO
 MESA DE ENTRADA Y SALIDA
 CAMARA DE DIPUTADOS
 EXPEDIENTE No. 539 96
 DIA 05 HORA 20:30
 MES 08
 AÑO 96 RECIBIO [Signature]

Provincia del Chaco
 PODER EJECUTIVO

NOTA S.G.G. 476

RESISTENCIA, 05 AGO. 1996

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en uso de las facultades conferidas por los Artículos 118 y 141 Inciso 4) de la Constitución Provincial (1957-1994) a efectos de vetar totalmente el Proyecto de Ley N° 4318, por los fundamentos que a continuación se mencionan:

El artículo 167 inciso 1) en correlación con el artículo 158 de la Constitución de la Provincia del Chaco (1957-1994), establece entre las funciones del Consejo de la Magistratura, las de proponer el nombramiento y traslado de los jueces y representantes del Ministerio Público, debiendo los nombramientos estar precedidos de concursos públicos de antecedentes y oposición como método de selección.

La potestad anteriormente mencionada, constitucionalmente otorgada al Consejo de la Magistratura, resulta menguada irrazonablemente, por el artículo 9º de la Ley N° 4318, en cuanto preceptúa que "... evaluado los antecedentes de los que hubieran aprobado el examen ...", excluyendo totalmente de la ponderación que debe efectuar el mencionado órgano político-institucional, a los postulantes que para la Comisión Examinadora creada por el artículo 3º de tal ley, no hubieran aprobado el examen pertinente.

El segmento anteladamente transcrito del artículo 9º de la Ley N° 4318, es por otra parte, insalvablemente contradictorio con el artículo 6º del mismo cuerpo legal, en cuanto este último dispone que: "La selección de los postulantes mediante concurso público de oposición y antecedentes, cuya evaluación no será vinculante para el Consejo de la Magistratura, se hará sobre la base de la reglamentación que apruebe dicho Consejo, por mayoría de sus miembros...", porque resulta obvio que los postulantes que no aprueben el examen, no pueden ser evaluados por el Consejo de la Magistratura, lo que contraría también la indelegabilidad de las funciones de dicho órgano Constitucional, consagrada por el artículo 5º de la Constitución de la Provincia.

Resulta, en consecuencia, conveniente, conforme al régimen general de los concursos que se propicia, la elaboración de un listado por orden de méritos, lo cual permitirá mantener incólume las atribuciones del órgano constitucional.

Por otra parte, los artículos 2º y 3º de la Ley 4318, imponen el funcionamiento de la Comisión Examinadora y posterior intervención del Consejo de la Magistratura. Hubiera sido mas lógico, apropiado, para mantener las atribuciones del organismo de raigambre constitucional, que fuera el mismo Consejo quien dicte el reglamento de los concursos incluyéndose la integración de los Tribunales Examinadores, o como se denomine el sistema de evaluación asimilado a concurso. En este sentido, cabe

[Signature]
 MIGUEL PIBERNIS
 VICEGOBERNADOR A. D. DE LA
 PODER EJECUTIVO DE LA
 PROVINCIA DEL CHACO.



Provincia del Chaco
PODER EJECUTIVO

recordar que al reglamentarse legalmente el funcionamiento del Defensor del Pueblo, que es también un funcionario de la Constitución, extrapoder, aún cuando con menores y si bien diversas potestades políticas, se ha previsto que el mismo dictara las reglamentaciones atinentes a su funcionamiento: tanto más en este caso se justifica la reserva de tales atribuciones. De otra manera, como la que propicia la ley, no solo se advierten serios cuestionamientos de orden práctico, sino que muchas veces la ley reglamentaria aparece acotando en exceso, tal vez inconstitucionalmente las atribuciones de este organismo.

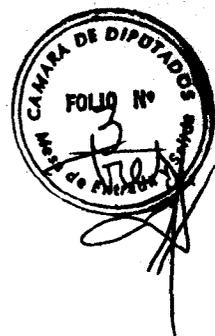
Mas allá de estas objeciones, también cuadra apuntar que la ley establece la integración de la Comisión Examinadora con profesores de la Facultad de Derecho de la UNNE, generando una obligación dudosa para esta última, y sin precisión alguna respecto a la categoría de los miembros, titulares, adjuntos, jefes de trabajos prácticos, asociados, emeritos, suplencias, etc., sin contar la idoneidad respecto a determinados fueros que aveces comprende más de una disciplina (en el caso de la cobertura de un cargo de Juez Civil y Comercial a qué profesor se va a solicitar integrar la Comisión si al profesor de Derecho Civil y dentro de éste al de Contratos, Familia, Sucesiones, etc. o al profesor de Derecho Comercial y dentro de éste a los profesores de Papeles de Comercio o de Sociedades, Concursos, Navegación, Seguros, etc....).

Esto demuestra cabalmente la absoluta conveniencia de que la reglamentación debió diferirse en su dictado a la decisión del Consejo de la Magistratura.

Por fin, el mecanismo establecido, del exámen para cada caso, o para cada vacante, contrariamente para el que propicia el Poder Ejecutivo, además de no estar claro el funcionamiento de la Comisión Examinadora Permanente, tiene numerosos inconvenientes de orden práctico, como sería las impugnaciones posibles de candidaturas y resultados, inclusive con repercusión o radicación en los estrados judiciales, que podrían trabar el mecanismo, frustrando la actuación institucional del órgano de la Constitución. Los concursos anuales tienen un sentido más práctico, que permitirían oxigenar las propuestas, en la medida en que la selección no sería para determinada vacante en forma puntual, sino en principio como norma futura para posibilitar que una vez producida la vacante específica, el Consejo de la Magistratura evaluara definitivamente a los postulantes.

Como decimos supra, los artículos 8º y 9º de la Ley 4318, establecen un procedimiento que presentará dificultades de todo tipo para su implementación práctica, como las dificultades de la determinación de la especialización de cada rama para cada vacante y su cobertura; temario básico; tiempo que deberá dedicarse a los exámenes su compatibilización con la calidad honorífica de las funciones de los integrantes de la Comisión Examinadora, así como las labores permanentes de dichos miembros. Todo ello exigirá probablemente la necesidad de asignar

Miguel Pibernus
MIGUEL PIBERNUS
VICEGOVERNADOR A/C. DEL
PODER EJECUTIVO DE LA
PROVINCIA DEL CHACO



Provincia del Chaco
PODER EJECUTIVO

mayor presupuesto, habida cuenta que además se deberán atender gastos de publicidad, soportes administrativos, entre otros. Tampoco puede soslayarse que para los propios miembros del Consejo de la Magistratura, será complicado atender las entrevistas públicas de valoración por el tiempo que insumirán su ordenamiento, temario a preverse, constancias en actas, sistema de Secretaría, máxime ponderándose las labores permanentes propias de los Diputados, Magistrados, Ministros y Abogados que lo conforman.

La Ley 4318 no contiene una cláusula de transitoriedad, que exige la implementación de un sistema legal nuevo, hasta tanto se logre su efectivo funcionamiento práctico, de manera tal que permita hasta que ello acaezca, la continuación del funcionamiento del Consejo de la Magistratura, tal cual ha venido ocurriendo a través de las dos últimas integraciones de tal órgano, con posterioridad a la sanción de la Constitución Provincial el 4 de noviembre de 1994. La omisión del Sistema transitorio puede llevar al virtual cese de funcionamiento del Consejo de la Magistratura por un tiempo considerable porque el artículo 158 de la Constitución del Chaco dispone que "... si las mismas no son llenadas dentro de los sesenta días de producidas, el Superior Tribunal de Justicia las cubrirá con carácter provisorio...", lo que resulta incongruente con el espíritu de nuestra Carta Magna, contenido en su preámbulo, de afianzar los órganos instituidos y consolidar su independencia, equilibrio y permanencia.

Que las razones anteriormente desarrolladas persuaden de que la Ley 4318 no resulta reglamentación razonable ni acorde al espíritu de los artículos 158, 166, 167 y concordantes de la Constitución de la Provincia del Chaco, por lo que se procede a vetar totalmente la Ley 4318, devolviéndose el Proyecto a la Cámara de Diputados, de acuerdo al artículo 118 de la Constitución Provincial.

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.

MIGUEL FIBERNUS
VICEGOBERNADOR A/C. DEL
PODER EJECUTIVO DE LA
PROVINCIA DEL CHACO

SEÑOR PRESIDENTE DE LA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DR. JULIO RENE SOTELO
S U D E S P A C H O . -



La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco

sanciona con fuerza de Ley Nro. 4.318

ARTICULO 1º: La presente ley tiene por objeto reglamentar el sistema de selección para la designación de jueces y representantes del Ministerio Público.

ARTICULO 2º: Producida la o las vacantes de los cargos mencionados en el artículo precedente, el Superior Tribunal de Justicia comunicará la circunstancia al Consejo de la Magistratura dentro de los cinco (5) días hábiles de producidas las mismas, las que deberán ser cubiertas mediante el llamado a concurso público de antecedentes y oposición.

ARTICULO 3º: Notificado el Consejo de la Magistratura de la o las vacantes producidas, convocará al pertinente concurso que deberá publicarse en un diario de circulación provincial, por tres (3) días y con no menos de siete (7) días de anticipación a la fecha fijada para el cierre de inscripción, sin perjuicio de otras medidas que aseguren la debida difusión.

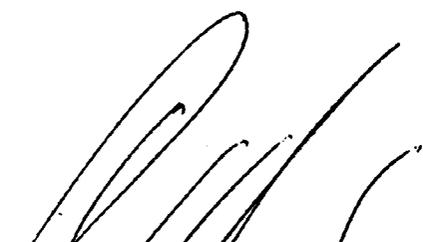
ARTICULO 4º: El llamado a concurso deberá especificar:

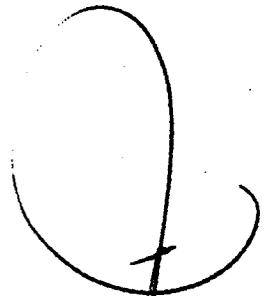
- a) Cargo o cargos que se sometan a concurso;
- b) plazo y lugar para la presentación de postulantes;
- c) requisitos exigibles para cada caso;
- d) las bases del concurso; y
- e) integración de los miembros del Consejo de la Magistratura.

ARTICULO 5º: Los interesados en acceder a los cargos concursados, deberán efectuar presentación por escrito ante el Consejo de la Magistratura, con indicación del cargo vacante que pretenden concursar.

A estos efectos deberán acompañar:

- 1) Los interesados en General:
 - a) Datos personales;
 - b) domicilio real debidamente acreditado en la Provincia;


Pablo L. BOSCH
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS


Julio René SOTELO
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS



c) fotocopia del título habilitante debidamente certificado;

d) antecedentes profesionales, acompañados por los comprobantes respectivos, con preferencia de aquellos que tengan relación con el cargo a cubrir;

e) constancia de aptitud psicofísica; y

f) certificado policial de antecedentes.

2) Los postulantes que pertenezcan al Poder Judicial al momento del concurso, deberán adjuntar además:

a) Certificado de antigüedad; y

b) constancia del Tribunal competente sobre sanciones disciplinarias.

3) Por su parte, quienes no pertenecieran al Poder Judicial, deberán agregar constancia de antigüedad en el ejercicio profesional y de sanciones disciplinarias, extendido por el órgano encargado del gobierno de la matrícula.

Con cada presentación se formará el legajo correspondiente.

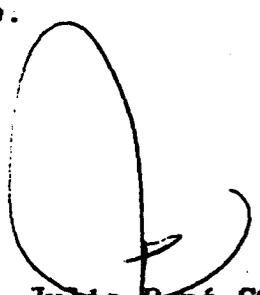
ARTICULO 6º: La selección de los postulantes mediante concurso público de oposición y antecedentes, cuya evaluación no será vinculante para el Consejo de la Magistratura, se hará sobre la base de la reglamentación que apruebe dicho Consejo, por mayoría de sus miembros, y se ajustará a las siguientes directivas:

a) Se deberán precisar los criterios y elementos objetivos de evaluación, y cuáles antecedentes serán computados;

b) la prueba de oposición deberá versar sobre temas directamente vinculados al cargo que se pretenda cubrir y deberá evaluar tanto la formación teórica como la práctica; y

c) el resultado del examen de oposición integrará la calificación final. Los antecedentes darán puntaje pero no pueden ser excluyentes de la participación de un postulante.


Pablo L. D. BOSCH
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS
L.


Julio René SOTELO
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS



PROVINCIA DEL CHACO
CAMARA DE DIPUTADOS



ARTICULO 7º: El Consejo de la Magistratura fijará las fechas de oposición y notificará fehacientemente a los postulantes en el domicilio denunciado como real, con cinco (5) días de anticipación como mínimo.

ARTICULO 8º: Para el examen de oposición el Consejo de la Magistratura dispondrá la constitución de una Comisión Examinadora, la que deberá estar integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, cuyos desempeños serán ad-honorem y estarán conformados de la siguiente manera:

- a) Un miembro del Poder Judicial que no integre el Consejo de la Magistratura, designado en la forma que establezca la reglamentación;
- b) un profesor de la Universidad Nacional del Nordeste, titular de la cátedra -por concurso- de la especialidad de la vacante que se trate cubrir, a propuesta del rectorado; y
- c) un abogado de la matrícula, con más de quince (15) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión, designado por el Consejo de la Magistratura, previo sorteo público de la lista que al efecto confeccionará el organismo que tenga a su cargo el control de la matrícula.

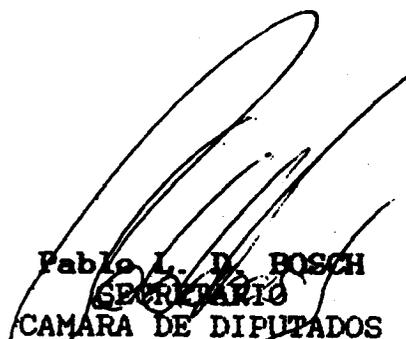
ARTICULO 9º: Dentro de los dos (2) días posteriores a la finalización de las oposiciones, y evaluados los antecedentes de los que hubieran aprobado el examen, el Consejo de la Magistratura, previa entrevista pública de valoración con el o los aspirantes, elaborará la propuesta correspondiente.

En caso de existir disidencias se establecerá el orden de méritos correspondientes a las opiniones mayoritarias y minoritarias del Cuerpo.

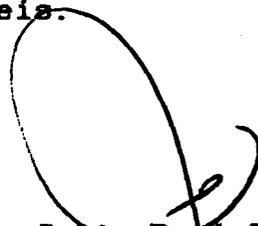
ARTICULO 10: Inmediatamente de producida la decisión definitiva, se efectuará la propuesta al Superior Tribunal de Justicia, de acuerdo al artículo 158 de la Constitución de la Provincia del Chaco 1957-1994.

ARTICULO 11: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis.


Pablo L. D. BOSCH
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS
L.




Julio René SOTELO
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS